

REC. II

	<u>Recomendación N.º</u>
<u>UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (continuación):</u>	
- <u>Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB):</u>	
Véase <u>Anchuras de banda</u>	63
Véase <u>Comprobación técnica de las emisiones</u>	30
Véase <u>Cooperación y asistencia técnicas</u>	6
Véase <u>Emisiones</u>	62 -
Véase <u>Gestión de frecuencias</u>	60
Véase <u>Normas técnicas</u>	60, 61
Véase <u>Servicio móvil aeronáutico (R)</u>	400, 402, 403
	404
Véase <u>Utilización de computadores</u>	31
- <u>Secretaría General:</u>	
Véase <u>Conferencias Administrativas</u>	10
Véase <u>Reglamento de Radiocomunicaciones</u>	204
Véase <u>Servicio de radiodifusión</u>	9, 502
Véase <u>Servicio móvil aeronáutico (R)</u>	400, 402
Véase <u>Servicio móvil marítimo</u>	300, 301, 304
	309, 310
Véase <u>Servicios de radiodeterminación</u>	602
Véase <u>Socorro y seguridad</u>	200, 203
Véase <u>Terminología</u>	72
Véase <u>Transmisión de energía eléctrica</u>	3
Véase <u>Utilización de computadores</u>	31
<u>UTILIZACIÓN DE COMPUTADORES:</u>	
Manual sobre la utilización de técnicas de computador en la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas	31

(Continuará.)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14451 *CIRCULAR 966/1987, de 1 de junio, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre certificados de matrícula.*

La Circular 915, por la que se regulan los certificados para matrícula de vehículos a motor, fue elaborada con el propósito de evitar la dispersión de las normas en vigor y para dar un tratamiento uniforme en las aduanas a los certificados de matrícula, así como a los certificados de adjudicación de automóviles enajenados en subasta.

En el punto octavo de la mencionada norma se disponía que, cuando por extravío del original del certificado sea preciso expedir un duplicado, la Aduana, obligatoriamente, debería solicitar informe de la Dirección General de Tráfico, y sólo si ésta acredita que el original no ha sido utilizado, podría expedirse el certificado duplicado.

Al objeto de agilizar la expedición de tales certificados, la Dirección General de Tráfico comunica a este Centro Directivo que ha dispuesto los medios necesarios para que en lo sucesivo sean las Jefaturas Provinciales de Tráfico las que se ocupen de la mencionada tarea. Por ello debe procederse por este Centro directivo a modificar en tal sentido la mencionada norma.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-El punto octavo de la Circular número 915, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de 7 de enero de 1985, queda derogado y sustituido por el siguiente texto:

«Cuando por extravío del original sea preciso expedir un duplicado del certificado, la Aduana, obligatoriamente, solicitará informe de la Jefatura Provincial de Tráfico de la provincia en que radique la Aduana, y sólo si aquella acredita que el original no ha sido utilizado podrá expedirse el certificado duplicado, en el que se hará constar esta circunstancia y que el original extraviado queda sin efecto.

Previamente se exigirá del solicitante la presentación de un nuevo facsímil del número de bastidor, que será cotejado con el que obra en la Sección de Importación.»

Segundo.-La presente norma entrará en vigor en el mismo día de su publicación.

Madrid, 1 de junio de 1987.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda Especial, Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, Sr. Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Sr. Administrador principal de Aduanas e Impuestos Especiales.

14452 *CIRCULAR 968/1987, de 8 de junio, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre instrucciones para la formalización del Documento Unico Aduanero (DUA).*

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES

Circular número 968

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN INFORMÁTICA ADUANERA

Asunto: Instrucciones para la formalización del Documento Unico Aduanero (DUA).

Referencia: Orden de 7 de noviembre de 1986, circular número 958 de 31 de enero de 1987.

La circular número 958, de 31 de enero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo) de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales dictó las instrucciones procedentes para la debida formalización del denominado Documento Unico Aduanero, creado por la Orden de 7 de noviembre de 1986.

Sin embargo, la materia del régimen de perfeccionamiento, tanto activo como pasivo, contemplada por aquella regulación si bien acomodada a la normativa comunitaria, conviene, mediante la incorporación de determinadas claves suplementarias, sea objeto de una procedente actualización con el fin de obtener un mayor enriquecimiento informativo, dadas las variantes que pueden presentarse dentro del régimen, al coexistir durante el periodo transitorio de aplicación, el sistema comunitario de la materia, con el nacional vigente en la fecha.

Por ello, y tan sólo en cuanto hace a la casilla 37 del expresado documento, se da nueva redacción a su formulación, con la que se expresa:

Casilla 37. Régimen.—Se indicará el régimen aduanero que ha de aplicarse a las mercancías declaradas:

La casilla régimen se subdivide en dos subcasillas:

XX	XX	XXX
REGIMEN SOLICITADO	RÉGIMEN PRECEDENTE	CODIGO SUPLEMENTARIO NACIONAL

Régimen precedente:

El régimen precedente del presente apartado A) únicamente se configurará con los siguientes códigos:

51. Mercancías incluidas en régimen de perfeccionamiento activo (sistema suspensión).

00. En los restantes supuestos, haya o no régimen aduanero precedente.

Ejemplos:

Importación a consumo de mercancías originarias de Estados Unidos: 40.00.

Despacho a consumo de una mercancía originaria de Estados Unidos puesta en libre práctica en Francia: 43.00.

Introducción, procedente de Francia, de mercancías originarias de Francia: 43.00.

Importación de mercancías originarias de Japón vinculadas al régimen de perfeccionamiento activo de reembolso: 41.00.

Despacho a consumo de mercancías procedentes de terceros países, vinculadas previamente en península o Baleares al régimen de P. A. 40.51.

Despacho a consumo de mercancías originarias de países comunitarios, vinculadas previamente en península o Baleares al régimen de P. A. 43.51.

B) Despacho de introducción/importación temporal

Régimen solicitado:

Se consignará los siguientes códigos:

51. Inclusión en régimen de perfeccionamiento activo tanto de mercancías de terceros países como originarias o despachadas a libre práctica en otro Estado miembro (sistema de suspensión y sus modalidades). Comprende, además, los antiguos sistemas españoles de admisión temporal, reposición y Empresas acogidas al Decreto 3434/1981.

53. Introducción/importación temporal, sin tráfico de perfeccionamiento (introducción/importación temporal con reexportación/reexpedición en su mismo estado).

Régimen precedente:

El régimen precedente del presente apartado B) únicamente se configurará con los siguientes códigos:

21. Expedición/exportación temporal en el marco de perfeccionamiento pasivo (PP).

00. En los restantes supuestos, haya o no régimen aduanero precedente.

Ejemplos:

Importación de mercancías de terceros países vinculadas al régimen de suspensión, 51.00.

Importación de mercancías con destino a una exposición para su posterior reexportación en el mismo estado: 53.00.

Importación de mercancías de terceros países vinculadas previamente en península y Baleares al régimen de P. A., que, posteriormente, han sido expedidas/exportadas temporalmente en el marco de perfeccionamiento pasivo (PP): 51.21.

C) Despacho de reintroducción/reimportación

Régimen solicitado:

Se consignará los siguientes códigos:

61. Reimportación con despacho a consumo.

62. Reintroducción con despacho a consumo.

Régimen precedente:

El régimen precedente del presente apartado C) únicamente se configurará con los siguientes códigos:

21. Expedición/exportación temporal en el marco del perfeccionamiento pasivo (PP).

23. Expedición/exportación temporal para la posterior reintroducción/reimportación en su mismo estado.

00. En los restantes supuestos, haya o no régimen aduanero precedente.

Nota.—La devolución de mercancías nacionales, previamente exportadas, cualquiera que sea el motivo de aquella circunstancia (rechazo, incumplimiento de contratos, defectos ...). No se considerará supuesto de reintroducción o reimportación, sino un caso de importación a consumo, claves 40 ó 43, con sujeción a un régimen arancelario determinado (con libertad de derechos, con franquicia arancelaria, con pago de otros gravámenes ...).

Ejemplos:

Reimportación de mercancías que han sido objeto de PP en un país tercero: 61.21.

Reintroducción de mercancías que han sido objeto de PP en Francia: 62.21.

Reimportación/reintroducción de una mercancía objeto de exportación temporal por una exposición: 61.23.

Segunda subcasilla:

	XXX
	CODIGO SUPLEMENTARIO NACIONAL

Consiste en una codificación para facilitar información sobre situaciones no contempladas a nivel comunitario, integrada por tres caracteres alfabéticos mediante la utilización de las claves que a continuación se expresan:

PRV. Despacho a consumo provisional.—Se utilizará únicamente cuando el código del régimen solicitado sea 40 ó 43.

La clave PRV comprende los casos de provisionalidad de la base (factura provisional) y provisionalidad de los tipos (concesión de plazos para aportar documentos como certificados de origen, certificado de industria para beneficios de bien inversión, etc.).

Ejemplo:

40.00	PRV
-------	-----

IMT. Importación temporal con PA.

Casos 3 a 7 del apartado C de la desaparecida disposición preliminar cuarta del arancel español.

Únicamente se utilizará con el código 51 de régimen solicitado.

Ejemplo:

51.00	IMT
-------	-----

ADT. Admisión temporal/compensación por equivalencia.

Sólo se utilizará con la clave 51 de régimen solicitado.

Ejemplo:

51.00	ADT
-------	-----

EXP. Reposición de primeras materias/exportación anticipada.

Sólo se utilizará con la clave 51 de régimen solicitado.

Ejemplo:

51.00	EXP
-------	-----

SUB. Despacho de subproductos en la modalidad de reposición/exportación anticipada.

Sólo se utilizará con la clave 51 de régimen solicitado.

Ejemplo:

51.00	SUB
-------	-----

ESP. Empresas acogidas al Real Decreto 3434/1981.

AUT. Importación de vehículos automóviles matriculados al amparo de regímenes especiales (matrícula turística),

Ejemplo:

53.00	AUT
-------	-----

MMM. Despacho consumo de mercancías previamente vinculadas a PA en península o Baleares, cuando se trate de productos sin transformar.

Sólo se utilizará con las claves 40 ó 43 de régimen solicitado y 51 de régimen precedente.

Ejemplos:

40.51	MMM
-------	-----

43.51	MMM
-------	-----

CCC. Despacho a consumo de mercancías previamente vinculadas a PA en península o Baleares, cuando se trate de productos ya elaborados o transformados (productos compensadores).

Sólo se utilizará con las claves 40 ó 43 de régimen solicitado y 51 de régimen precedente:

Ejemplos:

40.51	CCC
-------	-----

43.51	CCC
-------	-----

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos, con advertencia que las presentes instrucciones serán de obligada exigencia para los operadores económicos, en general, a partir del día 1 de julio de 1987.

Madrid, 8 de junio de 1987.-El Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda Especial.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

14453 ORDEN de 22 de junio de 1987, modificatoria del artículo 2.º de la de 25 de noviembre de 1985, por la que el Ministerio de Educación y Ciencia asume la elaboración de las estadísticas correspondientes a las enseñanzas no universitarias.

Por Orden de 25 de noviembre de 1985 el Ministerio de Educación y Ciencia asumió la elaboración de las estadísticas correspondientes a las enseñanzas Preescolar, General Básica, Permanente de Adultos, Especial, Bachillerato y COU, Formación Profesional y otras enseñanzas no universitarias. Asimismo, en dicha Orden se creó la Comisión de Coordinación y Seguimiento de las estadísticas de las referidas enseñanzas, cuya composición resulta necesario actualizar para adecuarla a la nueva estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia, establecida por el Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.-El artículo 2.º de la Orden de 25 de noviembre de 1985 por la que el Ministerio de Educación y Ciencia asume la elaboración de las estadísticas correspondientes a las enseñanzas Preescolar, General Básica, Permanente de Adultos, Especial, Bachillerato y COU, Formación Profesional y otras enseñanzas no universitarias, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 2.º 1. Se crea la Comisión de Coordinación y Seguimiento de las estadísticas de las enseñanzas reseñadas en el

artículo 1.º de esta Orden, y que estará integrada por los representantes del Ministerio de Educación y Ciencia y del Instituto Nacional de Estadística que a continuación se indican:

- Jefe de la Oficina de Planificación del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Jefe del Servicio de Estudios Estadísticos del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Subdirector general de Relaciones con las Comunidades Autónomas y de la Alta Inspección.
- Subdirector general de Estadística e Investigaciones Sociales del Instituto Nacional de Estadística.-
- Jefe del Servicio de Estadísticas de la Enseñanza, Cultura e Investigación del Instituto Nacional de Estadística.
- Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Educación y Ciencia.

Actuará como Presidente el Jefe de la Oficina de Planificación del Ministerio de Educación y Ciencia y como Secretario el Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Corresponden a dicha Comisión las siguientes funciones:

- a) Determinar, previa propuesta de la Comisión de Estadística del Ministerio de Educación y Ciencia, la información estadística de interés estatal que, en cada momento, se considere necesaria en las enseñanzas reseñadas en el artículo 1.º
- b) Aprobar los cuestionarios que hayan de utilizarse y establecer la metodología apropiada para la obtención de dichas estadísticas.
- c) Establecer las tablas de resultados de interés estatal, así como las necesarias para continuar las series que venía publicando el Instituto Nacional de Estadística y las correspondientes a la información que éste ha de facilitar a los órganos internacionales.
- d) Estudiar las posibles peticiones de información y garantizar que no se facilitarán las acogidas al secreto estadístico, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945.»

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Economía y Hacienda.

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

14454 LEY 2/1987, de 8 de mayo, del Consejo de la Juventud de Galicia.

Según el artículo 48 de la Constitución, corresponde a los poderes públicos la promoción de las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural. Del mismo modo, al amparo del artículo 27, apartados 22, 23 y 24, del Estatuto de Autonomía de Galicia, corresponde a la Comunidad Autónoma la difusión de la asistencia social y animación sociocultural en el ámbito de la juventud.

El hecho asociativo juvenil en nuestro país sigue siendo aún pequeño y falta de coordinación. En realidad, el porcentaje de jóvenes incardinados en asociaciones legalizadas no alcanza el 5 por 100. Por otra parte, no hay duda del efecto beneficioso que produciría la difusión de este hecho, tanto en el campo de la concienciación cívica como en el del desarrollo comunitario.

Es fácil constatar la marginación de la juventud, no sólo en los procesos políticos de toma de decisión, sino en la misma vida social, cultural y económica de Galicia. Asimismo la juventud es un sujeto pasivo de una problemática específica que abarca mucho más que una simple temática sectorial. El sistema educativo, el paro juvenil (que incide mucho más en este grupo social que en otros colectivos), la falta de una política de animación socio-cultural y la tendencia a actitudes marginalistas e incluso insociales (drogadicciones, delincuencia juvenil), vienen a dar a las cuestiones globales de la juventud unos caracteres que requieren una actitud unitaria y coordinada en la actuación de los poderes públicos.

No es posible, por otra parte, abordar esta problemática desde perspectivas paternalistas o a través de cauces burocráticos alejados de la realidad de nuestra juventud. Si es cierto que toda política de juventud tiene que articularse unitariamente en todos sus órdenes (laboral, sanitario, fomento del aprovechamiento del ocio y tiempo